

Informe en Derecho

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ ACERCA DE LA INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA

Guillermo Piedrabuena Richard

Abogado

Profesor de Derecho Procesal *

Se consulta acerca del plazo en que habrían prescrito los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia que resolvió acerca de la reclamación del monto fijado como indemnización expropiatoria, en la causa rol N° 4477-81, caratulada "Villanueva Etelvino y otros con Ilustre Municipalidad de Santiago".

Para responder a esta consulta el suscrito ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: a) copia de la sentencia de primera instancia; b) petición de la parte demandante para que se declarara la prescripción de los recursos de apelación deducidos por ambas partes y resolución afirmativa del tribunal de primera instancia, y c) copia del recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución anterior.

De los antecedentes referidos se desprende que al momento de solicitarse la prescripción de los recursos de apelación habrían transcurrido más de tres meses de inactividad de ambas partes para llevar a cabo los recursos de apelación sin que se hubiese cumplido el plazo de seis meses a que se refiere el art. 211, inciso 1° del C.P.C.

El problema jurídico que se plantea en la especie consiste en determinar cuál es el plazo de prescripción del recurso de apelación en una causa sobre reclamo del monto de la indemnización, en presencia de una disposición legal especial, cual es el art. 14, inciso último, del D.L. N° 2186 que aprobó la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, que establece que "el recurso de apelación que se deduzca se regirá por las normas relativas a los incidentes".

Según la parte demandante, esta referencia de la norma especial bastaría para aplicar el plazo de prescripción de tres meses a que se refiere el art. 211 del C.P.C. "cuando la apelación verse sobre sentencias interlocutorias, autos o decretos", tesis que es controvertida por la parte demandada por considerar que la norma especial aludida no cambia la naturaleza jurídica de la resolución sobre la cual han recaído los recursos de apelación cuya prescripción se solicita.

Es importante precisar, en primer lugar, cuál es la naturaleza jurídica de la sentencia que resuelve el reclamo sobre el monto de la indemnización en una causa de expropiación.

* En relación con este informe, consultar la sentencia publicada en el presente volumen y número de la Revista, pp. 71 ff.

Si se considera que el objeto de la contienda resuelta por sentencia de 20 de julio de 1984 es la reclamación en contra del decreto municipal expropiatorio que fijó la indemnización por el inmueble expropiado a fin de que se regule una indemnización que los demandantes estiman más ajustada a derecho, no cabe duda que tal resolución judicial es una sentencia definitiva porque ha puesto fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio (art. 158 inciso 2º del C.P.C.).

Por consiguiente, siendo la resolución sobre la cual versaron los recursos de apelación, una sentencia definitiva, el plazo de prescripción aplicable sería de seis meses.

Ahora bien, procede analizar si la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, conforme la clasificación del art. 158 del C.P.C., cambia por la circunstancia de que posteriormente el recurso de apelación haya de regirse por normas propias de los incidentes.

Es incuestionable que tal interrogante no existe tratándose de otros efectos procesales. Así, por ejemplo, en materia de recursos procesales o de requisitos formales de la resolución o de forma de notificación, no ha habido dudas en la jurisprudencia y en la doctrina acerca de que la naturaleza de la resolución está determinada por la clasificación del art. 158 del C.P.C., no importando ninguna otra circunstancia. Así, se ha fallado reiteradamente que la resolución de un incidente en la sentencia definitiva no cambia su naturaleza de sentencia interlocutoria y, por lo tanto, no procede el recurso de casación en el fondo si no pone término al juicio o hace imposible su continuación. (Caso de los incidentes sobre tachas de los testigos o cuya resolución se deja para la sentencia definitiva).

La duda surge tratándose de las normas aplicables al recurso de apelación deducido en contra de sentencias definitivas dictadas en procedimientos especiales, ya que variadas disposiciones hacen referencia a que este recurso se "tramitará" o "regirá" por las reglas propias de los incidentes.

En efecto, los arts. 550, 606, 614, 691, 699, 728 y 822 del C.P.C. y ahora el art. 14 inc. final de la Ley de Expropiaciones se refieren en términos similares a las reglas que serían aplicables al recurso de apelación y que son las normas de los incidentes.

La interrogante que se plantea es la siguiente: ¿Cuáles son estas reglas y para qué efectos se aplican?

La doctrina considera unánimemente que le expresión "incidente" se refiere a todo lo que "*sobreviene*" en el curso de un asunto o negocio y que importa una cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, pero que tiene con éste algún enlace o vinculación relevante.

Así, por ejemplo, para Hugo Alsina "llámese incidente o artículo todo acontecimiento que *sobreviene* entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales", y, por su parte, Raimundín define a los incidentes como "toda cuestión o contestación accesoria que *sobreviene* o se forma durante el desarrollo de la relación procesal", y para don José Bernardo Lira "llámase artículo o incidente a toda cuestión *subalterna* que se introduce en un juicio para que acerca de ella dé su resolución el juez". (Autores citados en la obra "Los incidentes y en especial el de nulidad procesal" de Julio Salas Vivaldi, Editorial Jurídica de Chile, pág. 31).

Por lo expuesto y por la regulación que hacen los arts. 82 y siguientes del C.P.C., el incidente presupone una relación procesal ya iniciada y que se

trate de una cuestión distinta y accesoria al asunto principal que se está debatiendo, si bien su resolución debe tener pertinencia o relación con éste.

Es inconcuso que tales elementos no se dan tratándose de la discusión sobre el monto de la indemnización que es el objetivo principal del juicio de expropiación en referencia y, por consiguiente, el recurso de apelación versa sobre una resolución que no ha resuelto ningún incidente sino que el asunto principal debatido.

Según este modo de ver las cosas, la apelación recae sobre una materia que definitivamente no es un incidente, pero que, sin embargo, se tramita o se rige por las reglas de los incidentes.

Esta contradicción aparente se da no sólo en el presente caso, sino que en muchas otras disposiciones del C. de Proc. Civil, que de una u otra forma se remiten a las reglas de los incidentes sin que por ello se transformen los asuntos en verdaderos incidentes.

Así tenemos, por ejemplo, la situación del art. 686 del C.P.C., que dispone que en el juicio sumario la prueba se rinda en el plazo y en la forma establecidos para los incidentes. La jurisprudencia ha entendido de que esta referencia no lleva a la conclusión de que la resolución que recibe la causa a prueba pueda válidamente notificarse por el estado diario, porque se trata de la notificación de un auto de prueba en una causa principal y debe aplicarse el art. 48 del C.P.C.

Otro ejemplo. El art. 697 del C.P.C. establece que la petición de honorarios por servicios profesionales prestados en juicio podrá reclamarse ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio y en tal caso "será substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes". Pues bien, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores ha entendido de manera uniforme que, no obstante esta referencia a los incidentes, tal reclamación constituye un juicio principal y, por lo tanto, la demanda del tercero ajeno al juicio primitivo debe ser notificada personalmente a las partes demandadas por tratarse de la primera resolución recaída en un asunto principal que no constituye incidente del juicio anterior.

Por consiguiente, en estos casos se ha limitado la aplicación de las reglas de los incidentes en cuanto no pueden éstas trastocar la verdadera naturaleza de las cosas y así una causa o juicio o asunto principal no puede cambiar por la aplicación de algunas reglas de los incidentes. Al respecto, pueden consultarse las sentencias publicadas en la Rev. D. y J., T. 58, sec. 1^a, p. 229 y sec. 2^a, p. 12 y T. 38, sec. 1^a, p. 161.

¿Cuáles serían entonces las reglas generales de los incidentes que serían aplicables en un recurso de apelación que versa sobre una resolución que no ha resuelto ningún incidente sino que el asunto principal objeto de la controversia?

En verdad, en parte alguna el C. de Proc. Civil establece de manera sistemática cuáles son estas reglas generales ya que los arts. 82 a 91 del Código, se refieren al concepto de incidente, a los requisitos para su promoción y a su tramitación en la primera instancia en que son promovidos, materias que son absolutamente ajenas al problema debatido en estos autos.

Tratándose del recurso de apelación, el art. 220 del C.P.C. se refiere a las cuestiones accesorias que se susciten durante el curso de apelación y dispone la forma como deben ser tramitadas y falladas, normativa legal que es

también inaplicable a la situación en estudio toda vez que la prescripción del recurso de apelación se ha promovido en primera instancia.

Por la vía de la interpretación nuestra jurisprudencia ha entendido que la referencia a las reglas de los incidentes en las normas relativas a las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios especiales, está circunscrita al trámite de la expresión de agravios y su contestación y, consecuentemente, al traslado de la adhesión a la apelación cuando ha existido expresión de agravios (ver fallos de la Corte Suprema publicados en Revista D y J año 1943, sec. 1ª, pág. 242 y año 1954, sec. 1ª, pág. 438 en el caso de las apelaciones de la sentencia definitiva en juicio sumario), trámites que se entienden suprimidos en estas apelaciones.

Estas conclusiones jurisprudenciales se fundamentan en que la remisión a las reglas de los incidentes lleva a concluir que el legislador ha buscado una tramitación más breve para el recurso de apelación que es la que corresponde a las apelaciones de los artículos (sentencias interlocutorias, autos y decretos) en que no se requiere el trámite esencial de la expresión de agravios y, por consiguiente, la adhesión al recurso de apelación no puede efectuarse en el escrito de contestación a la expresión de agravio que estaría suprimido, no siendo necesario conferir traslado al apelante de la adhesión a la apelación presentada por el apelado, todo ello de conformidad a los arts. 214 inciso 2º, 218 y 219 del C.P.C.

Por su parte, el art. 476 del C.P.C., ubicado entre las normas del juicio ejecutivo, resuelve la situación, coincidiendo con el criterio jurisprudencial anterior, disponiendo expresamente que en el recurso de apelación del juicio ejecutivo "no hay lugar al trámite de la expresión de agravios" sin contener ninguna referencia a las normas de los incidentes.

En consecuencia, *no es efectivo* que cada vez que el Código de Procedimiento Civil ha querido que se omita el trámite de la expresión de agravios, no obstante tratarse de la apelación de una sentencia definitiva, lo haya dispuesto expresamente, diciendo que no habrá lugar al trámite de la expresión de agravios.

Sólo en el caso del art. 476 existe tal referencia expresa, en el resto de las normas analizadas como lo son los arts. 550, 606, 614, 691, 699, 728 y 822 del C.P.C. no existe tal alusión expresa y, sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que ése es el propósito que persigue la ley, cual es el acortar los trámites de la apelación, cuando dispone que la apelación se regirá por las normas de los incidentes.

Al respecto, pueden consultarse las sentencias publicadas en la R. T. 21, sec. 1ª, pág. 899, C. Suprema, 14 junio 1922; R. T. 38, sec. 1ª, pág. 161, C. Suprema, 15 de marzo 1940. (En este caso se establece que en el incidente de cobro de honorarios de un perito no procede el trámite de la expresión de agravios, aunque la sentencia no pierde por ello la calidad de definitiva); R. T. 40, sec. 1ª, p. 242 y R.T. 51, sec. 1ª, p. 438.

Cabe preguntarse a estas alturas si la disposición del art. 211 del C.P.C. sobre prescripción del recurso de apelación es una norma de "tramitación" de los incidentes y cuál es su auténtica naturaleza.

La referida disposición es una norma procesal de carácter material o sustancial, por cuanto establece una sanción a la inactividad de *todas las partes*

del juicio que no hacen gestiones para que el recurso de apelación se lleve a efecto. Los términos de esta disposición legal son muy claros cuando expresan en la parte pertinente que "si concedida una apelación, dejan *las partes* transcurrir más de seis meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, podrá *cualquiera de ellas pedir...*".

Tal ha sido el criterio de la jurisprudencia. Nuestra Corte Suprema ha declarado que la obligación de activar la apelación pesa sobre ambas partes; la prescripción es sanción, por lo mismo tanto para el apelante como para el apelado (Rev., T. 51, sec. 1^ª, p. 204, 25 junio 1954; Tomo 58, sec. 1^ª, p. 240).

A diferencia de la prescripción extintiva civil que se produce por negligencia del acreedor, la prescripción de la apelación se produce por la negligencia de *todas* las partes del juicio porque basta con que una de ellas haya activado el recurso para que sea improcedente la prescripción del mismo.

De este modo, existiendo una negligencia recíproca de todas las partes del pleito para activar el recurso de apelación, ninguna de ellas puede imputar a la otra una negligencia exclusiva y ambas partes tienen la obligación jurídica de preocuparse de que el recurso se lleve a efecto, máxime que a lo anterior se agrega la circunstancia de que en el caso en estudio ambas partes habían apelado de la sentencia definitiva de primera instancia.

En virtud de esta sanción procesal sustancial que se declara judicialmente, la parte que había apelado oportunamente y a la cual se le había concedido el recurso de apelación, pierde este derecho en forma irreversible y la sentencia apelada queda firme o ejecutoriada.

No es, pues, la norma sobre prescripción del recurso de apelación una norma sobre tramitación de los incidentes no sólo por lo expuesto anteriormente, sino que, además, porque la prescripción puede ser declarada aún antes de que se inicie la tramitación propiamente tal de un recurso de apelación. Esta última posibilidad se da, como en el caso de autos, cuando la apelación es declarada prescrita por el tribunal de primera instancia antes de que se eleve el proceso al Tribunal Superior.

La diferencia entre el plazo de prescripción de una apelación que versa sobre sentencia definitiva (seis meses) y una apelación que versa sobre sentencias interlocutorias, autos y decretos (tres meses) tiene una explicación perfectamente lógica.

Si se trata de la apelación de una sentencia definitiva el plazo es mayor porque el alcance de la sanción es más grave toda vez que la sentencia definitiva adquiere el carácter de ejecutoriada y, por lo tanto, es sentencia de término respecto del asunto debatido, lo que no ocurre con el resto de las resoluciones apeladas en que la ley exige un menor tiempo de inactividad procesal.

Se comprenderá, entonces, que el factor —transcurso del tiempo— de que depende la prescripción en uno u otro caso, dice relación con la mayor o menor gravedad y trascendencia de la sanción que envuelve la prescripción y ninguna vinculación con la mayor o menor agilidad o rapidez del procedimiento.

En consecuencia, estimamos que la norma de prescripción del recurso de apelación atiende exclusivamente a la naturaleza de la resolución sobre la

que versa el recurso de apelación y ninguna relación tiene con la forma concreta como deben tramitarse las apelaciones, según sea el procedimiento de que se trate.

Corresponde analizar, finalmente, si las nuevas disposiciones procesales de la Ley Orgánica de Expropiaciones contenidas en el D.L. 2186 han modificado la norma general sobre prescripción del recurso de apelación del art. 211 del C.P.C., alterando los principios y criterios centrales anteriormente expuestos.

El D.L. 2186 establece en su preámbulo *“que es preocupación fundamental del gobierno armonizar los intereses del Estado, que requiere de un procedimiento expropiatorio ágil y expedito para poder desarrollar las obras que el progreso del país exige, y, por otra parte, resguardar en forma justa el derecho del propietario y los distintos derechos de terceros que de un modo u otro se ven alcanzados o afectados con la expropiación”*.

Lo anterior contradice la pretensión de que este procedimiento ágil y expedito de las expropiaciones se hubiera establecido únicamente considerando el interés del propietario afectado sino que, por lo menos, debe considerar también los intereses del Estado expropiante.

Es, pues, el procedimiento expropiatorio o debe serlo, un procedimiento ágil y expedito tanto para el propietario que reclama de la indemnización como para el Estado que está más interesado que nadie en que la expropiación cumpla con todos sus trámites y se consume legalmente, terminándose todos los juicios o reclamaciones que hubieren quedado pendientes.

Para que el procedimiento sea ágil y expedito, todas las partes del pleito deben cumplir con las cargas y obligaciones procesales en cada caso. Tratándose del recurso de apelación interpuesto por ambas partes y aun cuando lo hubiere deducido sólo una de ellas, le correspondía a ellas activar el recurso de apelación en términos de que pudiera ser conocido y resuelto por el Tribunal Superior.

El propósito legislativo de establecer un procedimiento expedito no lleva aparejada la noción de que las sanciones por la inactividad procesal sean más rigurosas en lo que se refiere al requisito del tiempo de la inactividad procesal.

Las sanciones, aunque sean civiles, son de derecho estricto y las normas que las establecen deben ser interpretadas restrictivamente.

Desde este punto de vista nada hay en la Ley de Expropiaciones que permita sostener un cambio o alteración en lo relativo a la prescripción de la apelación y por ello no pueden menos que aplicarse íntegramente las normas generales del libro I del C. de P.C.

La aplicación de las reglas del libro I del C. de P. C. está ordenada expresamente en el inciso último del art. 40 de la Ley de Expropiaciones, en el evento de que no exista norma especial y en cuanto las disposiciones generales no sean incompatibles con las disposiciones del D.L. 2.186.

No existiendo disposición especial sobre prescripción del recurso de apelación, no cabe sino que aplicar íntegramente el art. 211 del C.P.C. en relación con la clasificación de las resoluciones judiciales que se contiene en el art. 158 del mismo Código, normas que en absoluto son incompatibles con el D.L. 2186 y que, además, han sido precisamente aplicadas por la sentencia que declaró la prescripción de la apelación.

En cuanto al alcance del inciso final del art. 14 del D.L. 2186, que establece que el recurso de apelación "se regirá por las normas relativas a los incidentes", nos remitimos a lo anteriormente señalado en cuanto esta fórmula legal es la que ha sido empleada en términos más o menos similares por los arts. 550, 606, 614, 691, 699, 728 y 822 del C.P.C.

Si bien la mayoría de los preceptos mencionados hace referencia a la aplicación de las normas relativas a la "tramitación" de los incidentes, no existe ninguna diferencia esencial con respecto a los términos legales del art. 14 del D.L. 2186, que ordena regir "las normas relativas a los incidentes".

En efecto, no se advierte cuáles podrían ser las normas relativas a los incidentes que sean aplicables a la apelación en el procedimiento de expropiación que no lo sean a los procedimientos especiales en que se ordena regir las normas referentes a la tramitación de los incidentes, y ya hemos analizado que el único alcance posible de la referencia a este tipo de normas está en el acortamiento de los trámites de la apelación en la segunda instancia al suprimirse los trámites esenciales de expresión de agravios y su contestación y el de contestación a la adhesión a la apelación.

Por consiguiente, no existe ningún elemento de juicio real y válido que permita sostener que el concepto del legislador del art. 14 del D.L. 2186 sea diferente del que ya se había señalado en el C. de Proc. Civil en los arts. 550, 606, 614, etc. ya mencionados.

Por otra parte, debe considerarse que un procedimiento civil aunque esté regulado en una ley especial y persiga una tramitación ágil y expedita no puede ser interpretado sino que a través de las ideas centrales que inspiran los procedimientos básicos de nuestro Código de Procedimiento Civil y que son las disposiciones comunes a todo procedimiento Civil del libro I del C. P. C. y las normas generales de los procedimientos declarativos ordinarios y sumarios.

Cuando una ley especial crea un procedimiento civil específico no está derogando o excluyendo las normas generales del C.P.C. y la aplicación preferente de una legislación especial no permite deducir que las normas generales hayan sido excluidas de su aplicación en lo referente al procedimiento de expropiación. La ley especial prima, pero no deroga ni excluye la aplicación de la legislación general a falta de regulación de la situación por la ley especial.

La norma del art. 41 del D.L. 2186, que deroga las leyes preexistentes sobre la materia que en ella se trata, aún en la parte que no le sean contrarias, dice relación únicamente, por razones de elemental lógica jurídica, con las normas especiales anteriores sobre expropiación y procedimientos de reclamo, pero jamás puede deducirse de lo anterior que en la especie estén excluidas de aplicarse las disposiciones generales de los procedimientos ordinarios y sumarios ya sea por lo dispuesto en el art. 3º del C. P. C., como por la necesidad insustituible de suplir los vacíos que siempre ofrece una legislación especial.

La proposición contraria llevaría al absurdo de que varios de los medios probatorios no podrían rendirse si no pudiéramos acudir a las normas del juicio ordinario y lo mismo sucedería con la apreciación de los medios de prueba rendidos.

De todo lo anterior se infiere que la Ley de Expropiaciones no ha innovado respecto de los criterios fundamentales que determinan la institución de la prescripción del recurso de apelación y que la remisión a las normas relativas a los incidentes no tiene un alcance o consecuencia distinta al que

tienen las disposiciones similares que existen en el C. de Procedimiento Civil (art. 550, 606, 614, etc.) que se vinculan exclusivamente con el propósito de acortar los trámites de la segunda instancia suprimiendo la expresión de agravios y otros trámites conexos y consecuenciales.

Por consiguiente, si de acuerdo a la legislación procesal civil general, el plazo de prescripción de una apelación que versa sobre sentencia definitiva es de seis meses, aunque el recurso se tramite como en los artículos o incidentes apelados, ello es también válido en el procedimiento especial expropiatorio del D.L. 2186.